

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho pasa el presente proceso informando que, aunque de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corrió traslado en lista N° 007 del 06 de marzo de 2024 -por el término de tres días, los mismos transcurrieron en silencio. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

JOHN HELBER ROJAS CALDERON
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SOLANO – CAQUETÁ**

Solano-Caquetá, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : EDWIN GONZÁLEZ BERMEO
RADICADO : 18-756-40-89-001-**2016-00052**-00
ASUNTO : APRUEBA LIQUIDACIÓN

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 0064

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 *ibídem*, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:
Luis Hernando Betancur Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac540f308db28143ed241f1fa855af2c037dda91f20d515538ad0f96ed71975**

Documento generado en 18/03/2024 01:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho pasa el presente proceso informando que, aunque de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corrió traslado en lista N° 007 del 06 de marzo de 2024 -por el término de tres días, los mismos transcurrieron en silencio. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

JOHN HELBER ROJAS CALDERON
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SOLANO – CAQUETÁ**

Solano-Caquetá, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : LUZ MARY FLÓREZ ARTUNDUAGA
RADICADO : 18-756-40-89-001-**2018-00086-00**
ASUNTO : APRUEBA LIQUIDACIÓN

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 0067

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 *ibídem*, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ebb8e704b8539615d822496017a56df61934abd9c3d924869971387d6f0a72**

Documento generado en 18/03/2024 01:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho pasa el presente proceso informando que, aunque de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corrió traslado en lista N° 007 del 06 de marzo de 2024 -por el término de tres días, los mismos transcurrieron en silencio. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

JOHN HELBER ROJAS CALDERON
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SOLANO – CAQUETÁ**

Solano-Caquetá, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : JOSÉ JHON FREDY MANCERA HIDALGO
RADICADO : 18-756-40-89-001-**2020-00029**-00
ASUNTO : APRUEBA LIQUIDACIÓN

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 0070

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 *ibídem*, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea88cb3d83442d72a475ac5985f5f134c3a57d861e96ed95f697c10487dad3a2**

Documento generado en 18/03/2024 01:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho pasa el presente proceso informando que, aunque de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corrió traslado en lista N° 007 del 06 de marzo de 2024 -por el término de tres días, los mismos transcurrieron en silencio. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

JOHN HELBER ROJAS CALDERON
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SOLANO – CAQUETÁ**

Solano-Caquetá, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : JOLMAN GUARACA SALAZAR
RADICADO : 18-756-40-89-001-**2020-00016**-00
ASUNTO : APRUEBA LIQUIDACIÓN

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 0069

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 *ibídem*, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cce076432780758959382d20b7b867e1256633eaac274625813c66070a0a420**

Documento generado en 18/03/2024 01:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho pasa el presente proceso informando que, aunque de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corrió traslado en lista N° 007 del 06 de marzo de 2024 -por el término de tres días, los mismos transcurrieron en silencio. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

JOHN HELBER ROJAS CALDERON
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SOLANO – CAQUETÁ**

Solano-Caquetá, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO : CLAUDIA FLORINDA RODRÍGUEZ VILLADA Y
BETIER LÓPEZ
RADICADO : 18-756-40-89-001-2022-00009-00
ASUNTO : FIJA FECHA DE DILIGENCIA

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 0065

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 *ibídem*, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:
Luis Hernando Betancur Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e49ec0b40e7262021813a986b283834cc935922c01ee43d647b94bb2ff0725**

Documento generado en 18/03/2024 01:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho pasa el presente proceso informando que, aunque de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corrió traslado en lista N° 007 del 06 de marzo de 2024 -por el término de tres días, los mismos transcurrieron en silencio. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

JOHN HELBER ROJAS CALDERON
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SOLANO – CAQUETÁ**

Solano-Caquetá, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : JARLINSON HURTADOS SALAS
EJECUTADO : EDINSON TASCÓN RUBIO
RADICADO : 18-756-40-89-001-**2021-00002-00**
ASUNTO : APRUEBA LIQUIDACIÓN

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 0066

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 *ibídem*, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd23200aa3d8c628e2c25f798d0e7f0e028cdaad06050d966089ca2cdeff3b8**

Documento generado en 18/03/2024 01:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho pasa el presente proceso informando que el Dr Julio César Villanueva en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante allega memorial por correo electrónico del Despacho, mediante el cual solicita fijar fecha de diligencia de secuestre. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

John Helber Rojas Calderón

JOHN HELBER ROJAS CALDERON
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SOLANO – CAQUETÁ**

Solano-Caquetá, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO : JHON WILLIAM MARÍN GALLEGO
RADICADO : 18-756-40-89-001-**2023-00009**-00
ASUNTO : REQUIERE APDOERADO JUDICIAL DEMANDAN

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0021

Vista la constancia secretarial que antecede, pasa el Despacho a observar la procedencia de la solicitud de secuestro solicitada por el Dr JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS en su calidad apodero judicial del Banco Agrario de Colombia, donde se tiene dentro del proceso en cuestión lo siguiente:

Se tiene que la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia, Caquetá, allega oficio del 12 de enero de 2023, mediante el cual indican:

“Por lo tanto la radicación de los documento provenientes de los despachos judiciales, se deberán surtir por parte del usuario de manera presencial, pues a pesar de que permanecerán activos los buzones de correos electrónicos previamente creados en las oficinas registro con los dominios: documentosregistroflorencia@supernotariado.gov.co, estos serán utilizados con el fin de que los documentos remitidos por los despachos judiciales a los interesados sean también enviados con copia a las ORIP ofiregisflorencia@supernotariado.gov.co, de manera que pueda la oficina de registro consultar y verificar la autenticidad de la firma electrónica y del documento autorizado. Por lo tanto los buzones electrónicos solo quedarán habilitados como una herramienta de consulta y no podrán ser utilizados para la recepción ni radicación de los documentos que provienen de los despachos judiciales ni de ninguna otra autoridad.”

De lo anterior, se comunicó al solicitante el día 20 de junio de 2023 por correo electrónico juliocesarvillanueva@hotmail.es, el cual se constata por parte de este Despacho pertenecer al mismo, sin que a la fecha haya allegado o fuera remitida por la Oficina de Instrumentos Públicos

Código 18756 40 89 001

Dirección física: Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista de Solano – Caquetá

Correo electrónico: jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la ciudad de Florencia, Caquetá, la respectiva inscripción de embargo sobre el predio denominado ""BELLA VISTA", ubicado en la vereda EL ROSAL jurisdicción del Municipio de Solano - Caquetá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 420-96666, razón por la cual dificulta continuar con el trámite a seguir como es el secuestro del mismo de acuerdo al artículo 599 del Código General del Proceso, llevando a este Despacho negar la solicitud invocada

Razón por la cual, el Despacho;

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de Secuestro del predio denominado ""BELLA VISTA", ubicado en la vereda EL ROSAL jurisdicción del Municipio de Solano - Caquetá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 420-96666, por los motivos entes expuestos

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfca3303687765295d3c0bd32b191529156202329c9a1e0dceca0ac8fe283d47**

Documento generado en 18/03/2024 10:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Código 18756 40 89 001

Dirección física: Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista de Solano – Caquetá

Correo electrónico: jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SOLANO – CAQUETÁ**

Solano-Caquetá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : SOLICITUD MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES : SANDRA PATRICIA RIVAS LOSADA Y JORGE
ELIECER FONSECA MURCIA
RADICADO : 187564089001-**2024-00010-00**
ASUNTO : ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0019

Encuentra el Despacho que la solicitud de matrimonio civil presentada por SANDRA PATRICIA RIVAS LOSADA Y JORGE ELIECER FONSECA MURCIA reúne los requisitos legales, y en consecuencia, ADMITIRÁ la solicitud en los términos de artículo 135 del Código Civil, y demás disposiciones concordantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de matrimonio civil de JORGE ELIECER FONSECA MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.676.391 de Solano-Caquetá, y SANDRA PATRICIA RIVAS LOSADA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.660.060 de Solano-Caquetá.

SEGUNDO: Practicar **AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL** -de forma virtual a través del programa "Lifesize", el día **03 de ABRIL DEL AÑO 2024 A LAS 9:00AM**, a la que deberá comparecer los contrayentes y los testigos LUZ DARI TORRES FONSECA Y EUGENIO PERDOMO GARCIA.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfe29f5fb6ee23dd4934e4e490f6ed63007a603341a677340339574411ee627**

Documento generado en 18/03/2024 10:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SOLANO – CAQUETÁ**

Solano-Caquetá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO : EDGAR YAMID RAMIREZ NARANJO
RADICADO : 18-756-40-89-001-**2024-00008-00**
ASUNTO : LIBRA MANDAMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0016

Este Despacho encuentra que la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por la persona jurídica BANCO AGRARIO DE COLOMBIA -a través de Apoderado judicial, en contra de EDGAR YAMID RAMIREZ NARANJO, reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos artículo 82, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Al efecto, se precisa que el título valor base de recaudo ejecutivo es un pagaré, y que a partir de la vigencia del Decreto N° 806 de 2020 -adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la Jurisdicción Ordinarias - Especialidad Civil, las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos¹, incluidos los anexos de la demanda², de ahí que, este Despacho en armonía con el principio de la buena fe de que trata el artículo 83 Superior, valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente trámite.

Sin perjuicio de lo anterior, debe recordar que de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso es deber de las partes "*Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*", por lo que esta Autoridad Judicial se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES en el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., y en contra del señor **EDGAR YAMID RAMIREZ NARANJO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.119.585.587, en calidad de deudor.

¹ Artículo 2° Ley 2213 de 2022.

² Artículo 6° Ibídem.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de EDGAR YAMID RAMIREZ NARANJO, y a favor de la persona jurídica BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por los siguientes valores:

- A. De acuerdo con el Pagaré No. **075676100003937** correspondiente a la obligación N° 725075670068629 que se aportó a la presente demanda
1. Por la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000) MCTE, por concepto de capital insoluto. adeudado por la parte ejecutada.
 2. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$3.290.608) por concepto de los intereses remuneratorios desde el 15 DE ENERO DE 2023 hasta el 26 DE FEBRERO DE 2024, liquidados a la tasa del DTFEA + 6.7 PUNTOS EFECTIVO ANUAL.
 3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de febrero de 2024, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- B. De acuerdo con el Pagaré No. **075676100003031** correspondiente a la obligación N° 725075670047144 que se aportó a la presente demanda.
1. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$4.667.299) MCTE, por concepto de capital insoluto. adeudado por la parte ejecutada.
 2. Por la suma de OCHOCIENTOS DOS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$802.164) por concepto de los intereses remuneratorios desde el 06 DE ENERO DE 2.023 hasta el 26 DE FEBRERO DE 2024, liquidados a la tasa del DTFEA + 7.0% PUNTOS EFECTIVO ANUAL.
 3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de febrero de 2024, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- C. De acuerdo con el Pagaré N° **4866470215632027** correspondiente a la obligación N° 4866470215632027 que se aportó a la presente demanda.
1. Por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$940.000) MCTE, por concepto de capital insoluto. adeudado por la parte ejecutada.
 2. Por la suma de SETENTA MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$70.180) por concepto de los intereses remuneratorios desde el 28 DE ABRIL DE 2.023 hasta el 26 DE FEBRERO DE 2024, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de febrero de 2024, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Código 18756 40 89 001

Dirección física: Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista de Solano – Caquetá

Correo electrónico: jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: ORDÉNESE a EDGAR YAMID RAMIREZ NARANJO, a pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *Ad Litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (03) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte pasiva EDGAR YAMID RAMIREZ NARANJO, en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Profesional del Derecho CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.271.808 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 286.816 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este asunto en representación de la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:
Luis Hernando Betancur Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba92c8c3174a9de02fcfb4b80b5d72248eb5595e7a60bd36c6380e34c965f36**

Documento generado en 18/03/2024 11:02:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SOLANO – CAQUETÁ

Solano-Caquetá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE : BANCO DE BOGOTA
EJECUTADO : WILSON PEREZ RAMIREZ
RADICADO : 18-756-40-89-001-2024-00009-00
ASUNTO : LIBRA MANDAMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0018

Este Despacho encuentra que la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por la persona jurídica BANCO DE BOGOTA -a través de Apoderado judicial, en contra de WILSON PEREZ RAMIREZ, reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 82, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

Al efecto, se precisa que los títulos valores base de recaudo ejecutivo son dos pagaré, y que a partir de la vigencia del Decreto N° 806 de 2020 -adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la Jurisdicción Ordinarias - Especialidad Civil, las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos¹, incluidos los anexos de la demanda², de ahí que, este Despacho en armonía con el principio de la buena fe de que trata el artículo 83 Superior, valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente trámite.

Sin perjuicio de lo anterior, debe recordar que de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso es deber de las partes "*Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*", por lo que esta Autoridad Judicial se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de WILSON PEREZ RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.089.719.239 y a favor de la persona jurídica BANCO DE BOGOTA, por los siguientes valores:

¹ Artículo 2° Ley 2213 de 2022.

² Artículo 6° Ibídem.

- a) \$51.549.170,00 M/CTE por concepto de capital insoluto adeudado por la parte ejecutada, de acuerdo con el Pagaré N° 655888348 que se aportó a la presente demanda.
- b) \$7.265.970,00 M/CTE por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 06 de abril de 2023 al 04 de marzo de 2024, de acuerdo con el Pagaré N° 655888348 con fecha de vencimiento el 04 de marzo de 2024.
- c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de marzo de 2024, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente

TERCERO: ORDÉNESE a WILSON PEREZ RAMIREZ, a pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, y/o al curador *Ad Litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (03) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte pasiva WILSON PEREZ RAMIREZ, en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

SEXTO: RECONOCER personería a la Profesional del Derecho SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.700.657 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional de Abogado N° 187.448 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este asunto en representación de la parte ejecutante BANCO DE BOGOTA, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:
Luis Hernando Betancur Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751c40cc39379c146dfa445c043485ec69a08bc09a7b47882d32e1f1efbd5609**

Documento generado en 18/03/2024 11:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLANO-CAQUETÁ

INFORME SECRETARIAL. Solano, 18 de marzo de 2023. Paso al Despacho el siguiente proceso laboral con radicación 2024-00004 siendo Demandante YESSICA PAOLA BARRAGÁN NUÑEZ, a través de su apoderado judicial Dr Diego Felipe Carrillo; Demandado AGUAS DE CHIRIBIQUETE S.A.S. E.S.P, la cual se encuentra para su revisión y admisión. Sírvase proveer

JOHN HELBER ROJAS CALDERON
SECRETARIO

Solano - Caquetá, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicación:	187564089001- 2024-00004 -00
Demandante:	YESSICA PAOLA BARRAGÁN NUÑEZ
Demandado:	AGUAS DE CHIRIBIQUETE S.A.S. E.S.P.
Asunto:	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0022 – RECHAZA DEMANDA COMPETENCIA

Ingresa al despacho la presente demanda Laboral de Única Instancia interpuesta por la señora YESSICA PAOLA BARRAGÁN NUÑEZ, a través de su apoderado judicial, Dr. Diego Felipe Carrillo Bautista, contra AGUAS DE CHIRIBIQUETE S.A.S. E.S.P, a fin de resolver sobre su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda de la referencia, observa el despacho que la señora YESSICA PAOLA BARRAGÁN NUÑEZ, a través de su apoderado judicial, Dr. Diego Felipe Carrillo Bautista instaura demanda Laboral de Única Instancia, en el cual las pretensiones son sobre acreencias laborales, cuya regla de competencia aplicable es la del Código Procesal del Trabajo, así:

"ARTÍCULO 12. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Con respecto a la competencia laboral de los juzgados municipales la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en Auto 452 de 2018, expediente ICC-3357, señalando lo siguiente:

"En efecto, el artículo 12 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que i) los jueces laborales del circuito tienen competencia para tramitar todos los asuntos laborales independientemente de su cuantía, la cual sólo resulta determinante para definir si el procedimiento se adelanta en única o en primera instancia, iii) en los lugares donde no existan jueces laborales del circuito, tales asuntos le competen a los jueces civiles del circuito y iii) donde existan jueces municipales de pequeñas causas, estos conocerán los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLANO-CAQUETÁ

Al respecto, cabe recordar que a partir de la vigencia de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los jueces municipales perdieron la competencia para conocer asuntos ordinarios laborales, por lo que la competencia exclusiva para conocer en única y primera instancia de estos asuntos, se radicó en cabeza de los jueces laborales del circuito y en los civiles del circuito a falta de aquellos. No fue sino hasta la expedición de la Ley 1395 de 2010, que los jueces municipales volvieron a tener una competencia frente a negocios laborales, en virtud de lo previsto en el artículo 46 [18] de dicho cuerpo normativo, el cual modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en adelante incluiría la posibilidad de que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocieran los negocios cuya cuantía no excediera el equivalente a veinte veces (20) el salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, tal como se señaló previamente, en aquellos lugares en los que no existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, el competente es el juez laboral del circuito, de modo que no cabe duda que los jueces laborales del circuito no fungen como superiores funcionales de los jueces promiscuos municipales.”

De lo expuesto, se tiene claro que los jueces municipales no tienen competencia en materia laboral, debiendo esta Agencia Judicial proceder a rechazar y remitir la demanda presentada por la señora YESSICA PAOLA BARRAGÁN NUÑEZ, a través de su apoderado judicial, Dr. Diego Felipe Carrillo Bautista, contra AGUAS DE CHIRIBIQUETE S.A.S. E.S.P, al juzgado competente.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLANO, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, y, en consecuencia, RECHAZAR la demanda Laboral de Única Instancia incoado por la señora YESSICA PAOLA BARRAGÁN NUÑEZ, a través de su apoderado judicial, Dr. Diego Felipe Carrillo Bautista, contra AGUAS DE CHIRIBIQUETE S.A.S. E.S.P, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR el expediente al JUZGADO DE PEQUEÑAS CUASAS LABORALES DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf51f1014b36ed2f5e95912ba3cfe1fe749c7548a3a872453c1bd46d6e12122**

Documento generado en 18/03/2024 02:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho pasa el presente proceso informando que, aunque de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corrió traslado en lista N° 007 del 06 de marzo de 2024 -por el término de tres días, los mismos transcurrieron en silencio. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

JOHN HELBER ROJAS CALDERON
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SOLANO – CAQUETÁ**

Solano-Caquetá, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : JHON FERLEY TOVAR QUINAYA
RADICADO : 18-756-40-89-001-**2018-00098**-00
ASUNTO : APRUEBA LIQUIDACIÓN

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 0068

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 *ibídem*, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Luis Hernando Betancur Salazar

Firmado Por:

Código 18756 40 89 001
Dirección física: Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista de Solano – Caquetá
Correo electrónico: jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eabb44463d1209120bba502c2f3ff2a1289c778be93381d4bf9fa3959150767**

Documento generado en 18/03/2024 01:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>